

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL

Magistrado ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

Asunto	Definición de competencia
Radicación	11001600010120241004302 Interna No. 2025 00230
Procesados	ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ y OTROS.
Delito	Peculado por Apropiación y Otros.
Origen	Juzgado 101º Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante.
Decisión	Devolver juzgado de origen
Aprobado	150

Barranquilla - Atlántico, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO:

Correspondería a la Sala definir la competencia promovida por el doctor ÁNGEL AUGUSTO MONROY RODRÍGUEZ, Juez 101º Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante, respecto de la solicitud de audiencias preliminares de imputación y solicitud de medida de aseguramiento; dentro del proceso donde se tiene como indiciados a ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ, INÉS AMINTA SALAS PALENCIA, ANDRÉS RAFAEL DIAZGRANADOS CRUZ, ISMAEL CÁRCAMO ALBARINO, JUAN MANUEL UCROS UCROS, NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, JOSE LUIS PACHECO TERÁN, IVÁN CARLOS PÁEZ REDONDO, MARLON JOSÉ MORA

Asunto:	Definición de competencia
Procesados:	ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ y OTROS.
Delito:	Peculado por Apropiación y Otros.
Radicación:	11001600010120241004302 Interna No. 2025 00230
Decisión	Devolver Juzgado de origen

MONTESINO, LUIS FERNANDO PEÑALOZA ROJAS, RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZÓN, LUIS MIGUEL MARTÍNEZ MONTAÑEZ, DAVID DE CASTRO MACÍAS, ROQUE JOSÉ LUGO HEREIRA, JOSÉ LUIS MÁRQUEZ MONTERROSA, WILMAR MACHUCA CAICEDO y FRANCISCO MARÍA MEJÍA DE LA HOZ, procesados por la presunta comisión de los delitos de Peculado por apropiación, Prevaricato por acción y omisión, Cohecho impropio por dar u ofrecer, Asociación para la comisión de un delito contra la Administración pública, Falso Testimonio, Falsedad en documento privado, Falsedad ideológica y material en documento público, Uso de documento falso, Fraude Procesal, Urbanización ilegal, Estafa agravada e Invasión de tierras o edificaciones, contenidos todos en la Ley 599 de 2000 (Código Penal), si no fue porque se observa procedente devolver la actuación al juzgado de origen para que perfeccione la misma.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- El 15 de abril de 2025, la Fiscalía Octava de la Unidad de Dirección Especializada Contra la Corrupción de Bogotá D.C.¹, realizó solicitud de audiencias preliminares de Control Posterior de Registro y Allanamiento, Legalización de Ordenes de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento. Por reparto, dicha diligencia concentrada correspondió al Juzgado 101º Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante.

2.- Entre los días 15 y 16 de abril hogaño, se efectuó la audiencia de Control Posterior de Registro y Allanamiento, así como también la Legalización de las Capturas² de los indiciados. Sin embargo, el día 16 de

¹ Doctora DIANA ALEJANDRA ÁLVAREZ DUEÑAS.
² Se decretó, por parte del Juez 101 de Control de Garantías Ambulante, la legalidad de las ordenes de Registro y Allanamiento, asimismo de las Ordenes y Posterior Captura de los indiciados, **con**

Asunto:	Definición de competencia
Procesados:	ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ y OTROS.
Delito:	Peculado por Apropiación y Otros.
Radicación:	11001600010120241004302 Interna No. 2025 00230
Decisión	Devolver Juzgado de origen

abril, inmediatamente después de efectuadas las mencionadas audiencias y antes de dar inicio a las diligencias de formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, el Juez 101º Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante rehusó la competencia para conocer y continuar con estas diligencias³.

2.1.- Al respecto indicó que, de acuerdo con los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, pudo concluir que la investigación que se adelanta en este asunto no se trata o no versa sobre un grupo delincuencial organizado (GDO) o grupo armado organizado (GAO) y, en ese sentido, manifestó que, si no existían objeciones de las partes e intervinientes ante la decisión, ordenaría remitir el asunto a los Juzgados Municipales de Control de Garantías de justicia ordinaria del municipio de Soledad (Atlántico) por ser *"el lugar donde están los hechos"*.

2.2.- Como fundamentos de tal determinación añadió que, la Ley 1908 de 2018 en su artículo 26º establece que los Juzgados Municipales con Función de Control de Garantías Ambulantes *"están erigidos para atender el enjuiciamiento o diligencias que tengan que ver con el enjuiciamiento de personas que pertenezcan a este tipo de organizaciones"*. Ante ello, expuso que el artículo 2º ibidem dispone *"quienes entran en ese listado y a partir de allí se precisa si es o no un GAO"* (Grupo Armado Organizado). Conforme a los GDO (Grupos Delincuenciales Organizados) anotó que, respecto de su definición existe una ambigüedad amplia sobre los grupos que se pueden categorizar o definir como un GDO, pues *esa definición dejó abierto(sic) a que allí se pueda incluir a cualquier grupo*.

excepción de la aprehensión del señor MARLON JOSÉ MORA MONTESINO, la cual fue decretada ilegal.

³ Grabación de audiencias preliminares, parte 7. A partir del record 1:27:53 hasta record 1:47:16.

Asunto:	Definición de competencia
Procesados:	ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ y OTROS.
Delito:	Peculado por Apropiación y Otros.
Radicación:	11001600010120241004302 Interna No. 2025 00230
Decisión	Devolver Juzgado de origen

2.3.- Luego de contextualizar sobre la problemática planteada, explicó que *“no cualquier grupo delincuencia organizado puede tratarse por vía de la Ley 1908 de 2018”*. Por tal razón acotó que, de acuerdo con el proyecto legislativo y la finalidad de la enunciada ley, se establecieron unas tipologías respecto de los Grupos Delictivos Organizados, sobre los cuales citó sus características específicas, las cuales concluyó que atienden a su delimitación y definición. En esa línea sostuvo que, de acuerdo con la caracterización que tienen estos grupos conforme la norma citada, los mismos son aquellos que *“generan violencia, que alteran la convivencia pacífica y el orden justo; que tienen esa capacidad de afectación violenta en la sociedad”* y que a esos va dirigida la Ley 1908 de 2018.

2.4.- Finalmente, luego de citar jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte, atinente a qué debe entenderse como un grupo delictivo organizado, en atención a sus fundamentos, consideró que *“no puede hablarse de que este grupo de personas constituyan un GDO, mucho menos un GAO”*.

3.- Al corrersele traslado a las partes de la mencionada decisión, la delegada de la Fiscalía, luego de exponer algunos argumentos, no se opuso a esta. A su vez, el Representante de Víctimas, doctor ALFONSO CAMERANO, expresó estar en desacuerdo con la determinación adoptada por el togado. Dentro de sus argumentos expuso que⁴, respecto de la competencia rehusada por el funcionario ello tendría que ***“abordarse a partir de la imputación, cuando se conozcan más a fondo cuales son la teoría del caso(sic) que ha de plantear la Fiscalía”***.

⁴ Grabación de audiencias preliminares, parte 7. A partir del record 2:06:11 hasta record 2:08:29.

Asunto:	Definición de competencia
Procesados:	ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ y OTROS.
Delito:	Peculado por Apropiación y Otros.
Radicación:	11001600010120241004302 Interna No. 2025 00230
Decisión	Devolver Juzgado de origen

3.1.- Por tal razón la víctima consideró que la decisión de rehusar competencia se torna **“no solo precipitada, sino que puede colocar casi que en vilo de nulidad lo que se ha hecho”**. En esa línea estimó que **“no es el momento procesal indicado, después de haber agotado la primera audiencia de legalización, precipitarla sobre la audiencia de imputación”**, para así tomar la determinación de rehusar competencia. Finalmente, expresó que se debía continuar con la audiencia de imputación para no quebrantar la concentración propia para esta audiencia.

4.- En consecuencia, el funcionario judicial decidió remitir la actuación a esta Corporación para que se defina la competencia de la situación planteada, principalmente por ser una controversia suscitada entre dos circuitos judiciales distintos, esto es, el municipio de Soledad y Barranquilla (Atlántico).

5.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 34 de la ley 906 de 2004, esta Sala de decisión resulta competente para definir a quién corresponde continuar con el conocimiento de las audiencias de formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, solicitadas por el ente acusador, si no fue porque como viene dicho la actuación debe devolverse a la primera instancia, por las siguientes razones:

6.- En primer lugar, la Sala otea que, en el sub examine, se pretende definir la competencia, respecto al conocimiento de la postulación de audiencias preliminares promovida por la Fiscalía Octava de la Unidad de Dirección Especializada Contra la Corrupción de Bogotá D.C., cuyo objeto es la formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento.

Asunto:	Definición de competencia
Procesados:	ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ y OTROS.
Delito:	Peculado por Apropiación y Otros.
Radicación:	11001600010120241004302 Interna No. 2025 00230
Decisión	Devolver Juzgado de origen

6.1.- En aras de resolver el problema jurídico planteado, es conveniente recordar que, con la entrada en vigencia de la Ley 1908 de 2018, la cual adicionó algunas normas puntuales al Código Penal (Ley 599 de 2000) y al Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), se estableció un marco normativo orientado al fortalecimiento de la investigación y judicialización de organizaciones criminales, así como también adoptó medidas especiales para su sujeción a la justicia⁵. Dentro de esta se encuentra el artículo 26 ibídem, que insta al Consejo Superior de la Judicatura, a la creación de jueces de control de garantías *«con la **función especial** de atender prioritariamente las diligencias relacionadas con los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados... los cuales podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia»*.

6.2.- Es así como, a partir de la creación y entrada en funcionamiento de los Juzgados Municipales con Función de Control de Garantías Ambulantes⁶, recientemente, a través del Acuerdo No. PCSJA24-12137 de 2024⁷ proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en su precepto 2do, se estableció el ámbito como desarrollarían su función de estos despachos judiciales. Al tenor literal de esta norma, se entiende que *«Los juzgados de que trata el presente Acuerdo, **ejercerán la función de control de garantías en los procesos adelantados contra integrantes de los GDO, GAO y GAOR.**»*

⁵ **Ley 1908 de 2018. ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones previstas en la presente ley se aplicarán en la investigación y judicialización de los Grupos Delictivos Organizados (GDO), y los Grupos Armados Organizados (GAO). Las disposiciones establecidas en el Título III se aplicarán exclusivamente para los Grupos Armados Organizados (GAO).

⁶ Acuerdo No. PSAA10-7495 DE 2010, modificado parcialmente por el Acuerdo No. PCSJA17-10750. Ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ Por medio del cual **se define la competencia territorial** de los juzgados penales municipales con función de control de garantías ambulantes.

Asunto:	Definición de competencia
Procesados:	ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ y OTROS.
Delito:	Peculado por Apropiación y Otros.
Radicación:	11001600010120241004302 Interna No. 2025 00230
Decisión	Devolver Juzgado de origen

6.3.- En igual sentido, como disposición particular, el artículo 3ro del mencionado Acuerdo regula que, *«Los juzgados penales municipales con función de control de garantías ambulantes de Barranquilla, **tendrán competencia territorial sobre la totalidad de los municipios que conforman el Distrito Judicial del mismo nombre**, para efectos de la judicialización de miembros de los GDO, GAO y GAOR.»*

7.- Respecto de las denominaciones particulares de estos Grupos Delictivos Organizados (GDO), la mencionada Ley 1908 de 2018 en su artículo 2do define, a partir de una caracterización, lo que se entiende por estos grupos. Veamos:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...) **Grupo Delictivo Organizado (GDO):** El grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Los delitos cometidos por estos grupos no necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional, sino que abarcarán también aquellos delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal Colombiano.”

7.1.- Aunado a ello, la Alta Corporación enseña que los Grupos Delictivos Organizados *«(i) se caracterizan por su actividad «multicriminal urbana» con alto impacto territorial; (ii) no tienen una estructura jerarquizada que contenga una línea de «mando»; (iii) su afectación delictiva tiene alcance regional; (iv) en el ámbito local, cuenta con la capacidad de cohesionar estructuras de delincuencia común; y (v) en ocasiones disponen de*

Asunto:	Definición de competencia
Procesados:	ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ y OTROS.
Delito:	Peculado por Apropiación y Otros.
Radicación:	11001600010120241004302 Interna No. 2025 00230
Decisión	Devolver Juzgado de origen

subestructuras que les permite ejercer mayor o menor presencia territorial.»⁸

8.- Dadas las anteriores conceptualizaciones sobre la competencia y la función especial de los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías Ambulantes, la judicialización de aquellos grupos que se encuadren dentro de las caracterizaciones erigidas por la Ley y la Jurisprudencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema explicó que, es importante que la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado, **precise en el trámite preliminar de la imputación o en la acusación**, si la conducta o conductas por las cuales investiga y llama a juicio a una persona se ejecutaron siendo esta última integrante de un grupo de delincuencia común, de un Grupo Delictivo Organizado o de un Grupo Armado Organizado. Para ello, el ente acusador debe indicar claramente el sustento factico y normativo por los cuales concluye la pertenencia o no del investigado a uno de estos denominados grupos⁹.

8.1.- Esto también fue expuesto por la Corte Suprema en el auto AP667-2025 (Rad. 68098) al interior del cual se definió competencia y se dijo que:

“Por lo anterior, el actual entendimiento de la norma supone que cualquier solicitud de audiencia preliminar debe seguir la regla de competencia específica contenida en los artículos 307A y 317A de la Ley 906 de 2004, siempre que se reúnan las condiciones legales para ello. En concreto, es necesario constatar la exigencia subjetiva allí descrita, es decir, la alusión a «miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados».

En cualquier caso, esta Sala ha aclarado que la efectiva pertenencia del implicado a una organización criminal en los términos fijados por la Ley 1908 de 2018, y los términos generales de su aplicación, o no, escapa del

⁸ CSJ, Sala de Casación Penal AP4099-2024 (Rad. 66485) del 24 de julio de 2024. Magistrado Ponente FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.
⁹ CSJ, Sala de Casación Penal AP1704-2024 (Rad. 65835) del 20 de marzo de 2024. Magistrado Ponente FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

Asunto:	Definición de competencia
Procesados:	ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ y OTROS.
Delito:	Peculado por Apropiación y Otros.
Radicación:	11001600010120241004302 Interna No. 2025 00230
Decisión	Devolver Juzgado de origen

tema objeto de debate en este tipo de trámite incidental. Por ende, **resulta imprescindible atenerse a los planteamientos expuestos por la Fiscalía en cada caso concreto y la comprensión que sobre el mismo tenga el ente acusador**, sin invadir el rol que le corresponde (AP-2020, 15 de julio de 2020, rad. 1279).

En consecuencia, como ingrediente normativo relevante para el caso y **elemento definitorio de la competencia, la calificación de los implicados como presuntos «miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados», debe ser señalada por el fiscal de manera inequívoca desde la audiencia de imputación o de acusación**, pues con ello se garantiza el debido proceso y la defensa en la actuación.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

8.2.- Esto resulta importante, pues la distinción que se haga por parte del Fiscal del caso, para que la judicialización se adelante ante un Juez de Control de Garantías, digamos ordinario, ó por el contrario se deban aplicar las disposiciones del régimen de la Ley 1908 de 2018, en atención a la los GDO o GAO, lo cual repercute entre otras cosas *«la duración de la medida de aseguramiento que se imponga, y las causales de libertad, y el juez competente para resolver sobre estos tópicos, pues las incidencias de hacer mención de si trata de uno u otro, sí genera unas consecuencias sustanciales»*. (Véase CSJ AP1704-2024, Rad. 65835 y CSJ AP4099-2024, Rad. 66485).

8.3.- De esta manera, la Alta Corporación ha establecido que, “cualquier solicitud de audiencia preliminar, **debe seguir la regla de competencia específica contenida en los artículos 307A y 317A de la Ley 906 de 2004**, siempre que se reúnan las condiciones legales para ello, esto es, la exigencia subjetiva allí descrita: *“miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados”*¹⁰, según la cual, la competencia recae en los jueces de control de garantías ambulantes.”¹¹

¹⁰ CSJ AP 558-2023 y AP 868-2023.
¹¹ CSJ, Sala de Casación Penal AP4099-2024 (Rad. 66485) del 24 de julio de 2024. Magistrado Ponente FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

Asunto:	Definición de competencia
Procesados:	ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ y OTROS.
Delito:	Peculado por Apropiación y Otros.
Radicación:	11001600010120241004302 Interna No. 2025 00230
Decisión	Devolver Juzgado de origen

9.- De lo anteriormente expuesto se colige que, **(i)** dada la función especial de la cual están investidos los jueces penales municipales con función de control de garantías ambulantes, resaltada en la ley, su competencia territorial está enmarcada para atender las diligencias de judicialización de GDO o GAO; **(ii)** que la determinación de estos grupos y sus características están demarcadas por la ley 1908 de 2018 y **(iii)** de acuerdo a estos lineamientos, **la Fiscalía deberá precisar en imputación o acusación**, de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes que exponga, si la investigación y judicialización se adelantará de acuerdo a las normas aplicables a los GDO o GAO, dada la pertenencia o no de los indiciados a estos últimos, **(iv)** pues ello, entre otras consecuencias sustanciales, define la competencia del juez municipal competente, tratándose de las diligencias preliminares (Ambulante u Ordinario).

10.- En el sub lite se constata con facilidad que, en la decisión en donde rehusó la competencia para conocer de las audiencias preliminares de imputación y medida de aseguramiento, el Juez 101º Municipal de Control de Garantías Ambulante, expuso que, luego de revisar los elementos materiales probatorios aportados hasta ese momento por la fiscalía, es decir luego de surtir la legalización de las capturas y antes de iniciar con la formulación de imputación, las personas aquí investigadas y procesadas no pertenecen a un Grupo Delictivo Organizado o Grupo Armado Organizado. Veamos un aparte de la transliteración de la audiencia¹²:

JUEZ: De esta manera entonces se terminan las audiencias de legalización de allanamientos y de capturas dentro de esta causa. Sigue lo atinente a la formulación de imputación.

Como ya todos han podido advertir, el despacho es del criterio que aquí no se está frente a una investigación que se oriente contra un grupo de delincuencia organizado o un grupo armado organizado. Por esa razón no

¹² Grabación de audiencias preliminares, parte 7. A partir del record 1:27:53.

Asunto:	Definición de competencia
Procesados:	ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ y OTROS.
Delito:	Peculado por Apropiación y Otros.
Radicación:	11001600010120241004302 Interna No. 2025 00230
Decisión	Devolver Juzgado de origen

vamos a esperar hasta el lunes próximo para citar audiencia y decir lo mismo que vamos a decir ahora en unos 10 minutos.

A pesar de que faltan 7 minutos para las 7 voy a referirme a la competencia que tiene este despacho, por lo tanto, voy a rehusar competencia. Escucharé las observaciones que puedan tener los Defensores, representantes de víctimas, ministerio público y fiscalía y se le dará el trámite que ha establecido la ley y la jurisprudencia.

Llegados a este punto y ya con unos elementos que me permiten llegar a la conclusión de que esta investigación no se trata de un grupo delincuencial organizado o un grupo armado organizado, el despacho rehúsa la competencia para continuar con estas diligencias y, en consecuencia, las remitirá, si no hay objeciones por parte de las partes e intervinientes, al juzgado de control de garantías de justicia ordinaria en el municipio de soledad.

11.- Visto lo anterior, para la Sala refulge nítido, en armonía con el marco normativo y jurisprudencial reseñado *ut supra*, que hasta el momento procesal en el que el Juez decidió rehusar su competencia, procesalmente no se tiene conocimiento para determinar si los indiciados, puntualmente, pertenecen a un Grupo Delictivo Organizado, debido a que la fiscalía no había realizado su exposición al respecto. Sin duda en el contexto indicado, la decisión del Juez A quo resulta anticipada, pues no se surtió la audiencia de formulación de imputación, que tiene notable trascendencia para definir este asunto, en la medida en que como lo ha dicho la Alta Corporación, es uno de los escenarios, al igual que en la audiencia de acusación, en donde la Fiscalía debe exponer los hechos jurídicamente relevantes, para determinar si estamos en presencia de un GDO ó un GAO y por esa vía para definir la competencia del Juez que debe conocer de las aludidas audiencias. En síntesis, le corresponde al ente acusador expresar los hechos que permiten adjudicar a los indiciados su pertenencia a un GDO o un GAO.

12.- Adicionalmente, podemos decir, que contrario a lo manifestado por el Juez en su decisión, al legalizar el procedimiento de captura etc, no se cuenta con la narración puntual de los hechos presuntamente delictivos;

Asunto:	Definición de competencia
Procesados:	ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ y OTROS.
Delito:	Peculado por Apropiación y Otros.
Radicación:	11001600010120241004302 Interna No. 2025 00230
Decisión	Devolver Juzgado de origen

mal hizo el funcionario, según dijo, al fundar su decisión de apartarse del conocimiento de la actuación, en los elementos probatorios que la fiscalía le facilitó para legalizar dicho procedimiento de captura, que como se verá a continuación, solo tienen por propósito en ese momento, determinar si existe orden de captura vigente y el respeto de las garantías fundamentales de los indiciados.-

13.- Ciertamente, vistas las actuaciones surtidas, particularmente la audiencia de legalización de las capturas, esta Corporación debe advertir que, en dicha diligencia, al tenor del artículo 297 de la Ley 906 de 2004, el trámite aplicable solo impone en el caso concreto que se verifique la vigencia de las órdenes de captura y la indemnidad de las garantías fundamentales de los indiciados al momento de su respectivas aprehensiones, más no los hechos [imputación fáctica] que dieron pábulo a dicha captura, por lo que mal hizo el juez al adentrarse a tomar la decisión de marras, basado en los elementos materiales probatorios, sin escuchar a la fiscalía sobre los hechos investigados, quien dígase de paso en ese momento [para legalizar la captura] o en la audiencia de imputación, NO está obligada a descubrir los elementos materiales probatorios.

14.- Lo dicho hasta aquí coincide con parte de los argumentos esbozados por el representante de víctimas, doctor Alfonso Camerano, cuando manifestó estar en desacuerdo con la decisión adoptada por el Juez. Para esto, veamos la transliteración del momento en el que este intervino¹³:

REPRESENTANTE DE VICTIMAS DR. ALFONSO CAMERANO: (...) ese tema tendrá que abordarse a partir de la imputación, cuando se conozca más a fondo cuál es la teoría del caso que ha de plantear la fiscalía.

¹³ Grabación de audiencias preliminares, parte 7. A partir del record 2:05:56.

Asunto:	Definición de competencia
Procesados:	ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ y OTROS.
Delito:	Peculado por Apropiación y Otros.
Radicación:	11001600010120241004302 Interna No. 2025 00230
Decisión	Devolver Juzgado de origen

Me parece que es una decisión no solo precipitada, sino que puede colocar, como lo ha señalado la propia Fiscalía, casi que en vilo de nulidad lo que se ha hecho. En este sentido, considero que sería una decisión apresurada, precipitada que su Señoría, así como se ha advertido frente a actuaciones de la defensa y de la propia representación de víctimas, como de pronto no viable por el momento procesal, estimo que tampoco es el momento indicado después de haber agotado la primera audiencia de legalización, precipitarla sobre la audiencia de imputación para decir que rehúsa ahora la competencia. En este sentido, no comparto su decisión.

14.1.- Para la Sala resulta diáfano, que tiene razón el representante de Víctimas quien argumento que el Juez tomó la decisión de rehusar su competencia **"no solo precipitada"** sino de manera inoportuna cuando no se había realizado la **"audiencia de imputación"**

15.- Finalmente, no escapa a la Corporación que, luego del traslado corrido por el Juez ante su decisión, la Delegada Fiscal, aunque manifestó no oponerse a lo resuelto, explicó que cuando solicitó las respectivas audiencias preliminares tomó guía del acuerdo PSAA10-7495 de 2010 e interpretó que, en relación con las redes criminales, podría adecuarse al caso que investiga. Así lo explicó en audiencia¹⁴:

FISCALÍA: Su Señoría, tal y como lo indiqué al inicio de mi intervención cuando se solicitó y se inició y se efectuó la respectiva solicitud de legalización de captura, de audiencia de imputación y de solicitud de medidas de aseguramiento, yo me guíe por el acuerdo PSAA10-7495 del 2010, del 03/11/2010 y en este caso aquí es cuando se crean los juzgados penales municipales con función de control de garantías ambulantes para integrar las unidades móviles contra las bandas y redes criminales.

Es así como, una vez analizando este acuerdo, interpreté que en relación con redes criminales podría adecuarse al caso que tenemos por parte de esta delegada.

(...)

en consecuencia, en relación con la ley 1908, pues es claro que efectivamente se habla de GDO, pero finalmente aquí lo que sucede es que efectivamente existen redes criminales y pues considera este

¹⁴ Grabación de audiencias preliminares, parte 7. A partir del record 1:47:29.

Asunto:	Definición de competencia
Procesados:	ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ y OTROS.
Delito:	Peculado por Apropiación y Otros.
Radicación:	11001600010120241004302 Interna No. 2025 00230
Decisión	Devolver Juzgado de origen

delegado que el señor Juez, en la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura, si es competente para el conocimiento de esta solicitud por parte de esta delegada.

Sin embargo, lo deja a su consideración, en el sentido en que, efectivamente, la fiscalía pretende que se le dé continuidad la audiencia de imputación...

15.1.- La Sala estima necesario que, se surta la audiencia de imputación para que, en virtud de los hechos expuestos, el ente acusador puntualmente manifieste la imputación fáctica por la cual considera que las personas investigadas son integrantes de un GDO y los delitos presuntamente cometidos se materializaron con ocasión de la pertenencia a estos o no, ello de acuerdo con las características de la ley 1908 de 2018.

16.- En virtud de lo anterior, en el caso de marras, dado la etapa preliminar en la que se encuentra el proceso, la solución pasa por devolver la actuación al Juez 101º Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Barranquilla, para que se surta la imputación, teniendo en cuenta el carácter exclusivo y excluyente¹⁵ que tiene el acusador en el ejercicio y mantenimiento de la acción penal y la recolección de los elementos materiales probatorios que considere pertinentes y conducentes, sin perjuicio de que una vez intervenga la Fiscalía General de la Nación en imputación de los hechos jurídicamente relevantes, el Juez o las partes e intervinientes puedan promover e impulsar un trámite de definición de competencia, si consideran que se trata de un Grupo Delictivo Organizado o por el contrario se trata de un Grupo de Delincuencia Común.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL 5 de octubre de 2016 Magistrado Ponente JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA SP14191-2016 Radicación N° 45.594.

Asunto:	Definición de competencia
Procesados:	ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ y OTROS.
Delito:	Peculado por Apropiación y Otros.
Radicación:	11001600010120241004302 Interna No. 2025 00230
Decisión	Devolver Juzgado de origen

17.- Finalmente, la Sala otea que, el criterio adoptado por el Juez 101º Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Barranquilla, doctor ÁNGEL AUGUSTO MONROY RODRÍGUEZ, como se mencionó, resulta una determinación anticipada, con la cual soslayó su deber funcional de dar continuidad a la imputación y con ello escuchar la exposición de los hechos jurídicamente relevantes por los cuales la Fiscalía, además, debe manifestar la calificación de los indiciados como integrantes o no integrantes de GDO o GAO, lo que eventualmente determina la competencia del asunto.

17.1.- Su proceder afecta directamente el deber de celeridad que le asiste, así como también, obstaculiza su obligación de llevar a cabo la formulación de la imputación y la consecuente diligencia de medida de aseguramiento, solicitadas por la fiscalía; más aun cuando se trata de un caso de **alta connotación**, en el cual se encuentran procesadas **más de dieciséis personas**, lo que, junto con la **pluralidad y gravedad de los delitos investigados**, resalta la complejidad y relevancia del proceso penal en curso.

17.2.- En razón a lo anterior, se COMPULSARÁ copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, con el objeto que se adelante la investigación disciplinaria que consideren necesarias contra el Juez 101º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla – Atlántico, pues su actuar conspira además contra el debido proceso sin dilaciones injustificadas y los derechos fundamentales de los usuarios del servicio público de administración de justicia, **incluso puede dar al traste por dilación injustificada del procedimiento con la privación de la libertad de los indiciados.**

Asunto:	Definición de competencia
Procesados:	ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ y OTROS.
Delito:	Peculado por Apropiación y Otros.
Radicación:	11001600010120241004302 Interna No. 2025 00230
Decisión	Devolver Juzgado de origen

18.- En conclusión, dadas las apreciaciones normativas y jurisprudenciales, la Sala dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de Origen, para que siga con el trámite preliminar de la imputación, de acuerdo con las razones expuestas con anterioridad.

• **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

Primero. – DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, para que se surta la imputación y la eventual solicitud de medidas de aseguramiento, sin perjuicio de que una vez intervenga la Fiscalía General de la Nación en la exposición de los hechos jurídicamente relevantes, el Juez o las partes e intervinientes puedan promover e impulsar un trámite de definición de competencia, si consideran que se trata de un Grupo Delictivo Organizado o por el contrario se trata de un Grupo de Delincuencia Común, de acuerdo a lo normado por la tantas veces mencionada Ley 1908 de 2018.

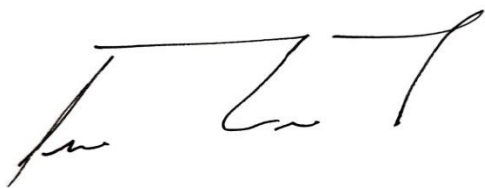
Segundo. – COMPULSAR copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, con el objeto que se adelante la investigación disciplinaria al funcionario titular del Juzgado 101º Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Barranquilla, doctor ÁNGEL AUGUSTO MONROY RODRÍGUEZ, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión, si así lo consideran.

Asunto:	Definición de competencia
Procesados:	ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ y OTROS.
Delito:	Peculado por Apropiación y Otros.
Radicación:	11001600010120241004302 Interna No. 2025 00230
Decisión	Devolver Juzgado de origen

Tercero. - contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NUÑEZ



AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE
SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ